

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0292
AUTO No.
Valledupar, 30 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.626.529 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CorpoCESAR, recibió a través del correo de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa, el dia 13 de febrero de 2025, denuncia anónima, la cual le correspondió el radicado No 02087 del 13 de febrero de 2025.

Que la denuncia, se refería a una tala indiscriminada en el CONJUNTO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA 2 UBICADO EN LA DIAGONAL 24 N 61-38 DE VALLEDUPAR CESAR.

Que el denunciante manifiesta lo siguiente:

"Mediante el presente escrito quisiera colocar una queja ya que desde hace más de 5 años en el Conjunto PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA 2 ubicado en la diagonal 24 n° 61-38 de Valledupar realizan la poda de los árboles de manera indiscriminada no pensando en embellecer el árbol y cuidarlo por el contrario lo cortan de tal manera que les ahorre gasto y que puedan demorar tiempo en volver a podarlo, siempre alegan que es para que se vean las cámaras pero no tiene en cuenta que los árboles están primero y que los propietarios los sembraron con el fin de mitigar las altas temperaturas a las que estamos expuestos en nuestra región, yo como propietaria y otros vecino hemos tenido diferentes discusiones con ellos han habido altercados hasta donde han querido cortar los árboles de raíz por simplemente no los quieren los lugares donde están, he ofrecido ser yo quien mande a podar los árboles con algún profesional pero hacen caso omiso porque lo q a ellos les interesa es que quede sin hojas como lo dije anteriormente para reducir sus gastos.

Esta problemática ha venido sucediendo año tras año, en el año 2021 uno de mis árboles lo cortaron de tal manera para que se muriera aprovechando que yo no estaba porque querían instalar una támara más baja y ese árbol tenía ya más de 4 años de estar ahí, gracias a DIOS el árbol no se me murió y pude recuperarlo pero en estos momentos ya están podando los árboles del conjunto y con tu misma técnica."

Que la oficina jurídica de Corpocesar una vez obtuvo conocimiento de la denuncia presentada, por medio del auto No 0050 del 23 de abril de 2025, Ordeño indagación Preliminar para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la inspección técnica la realizo los días del 12 al 16 de mayo del 2025, por el profesional de apoyo OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA.

Quien en su informe técnico manifiesta lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Ya ubicados en el sitio se realizó una visita técnica de indagación preliminar en el conjunto residencial Parque de Bolívar Leandro Díaz Etapa 2, ubicado en la Diagonal 24 No. 61-38, en el municipio de Valledupar, Cesar.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0292

30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Durante el recorrido en el área objeto de inspección, se identificaron especímenes arbóreos de la especie Mango (Mangifera indica) que presentaban señales de intervención reciente, específicamente en forma de poda de ramas bajas y laterales. No se encontraron evidencias de tala de árboles, como cortes al nivel del cuello del árbol, eliminación del tronco principal o erradicación completa de individuos.

Se pudo verificar que los árboles intervenidos presentan signos de regeneración natural activa, observándose brotes nuevos en las ramas podadas, lo cual indica que la actividad realizada no generó afectación permanente al recurso flora.

Cabe resaltar que, según lo manifestado por la señora Marilyn Martínez Alvarado, secretaria de la administración del conjunto, dichas podas se efectuaron como medida de mantenimiento preventivo, con el fin de mejorar la visibilidad de las cámaras de seguridad instaladas en el predio.

Con base en lo anterior, y considerando el estado actual de los árboles al momento de la visita, no se evidenciaron daños permanentes al recurso flora.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. **"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"**,

En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. **"Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya"**

y que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 dice: **"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles."**

Nombre Común	Nombre Científico	Coordinadas
Mango	Mangifera Indica	N10°26'54.18"W 73°15'51.95"

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0292 30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."



Se anexa un polígono elaborado en base a las coordenadas tomadas el día de la visita al predio conjunto Parque de bolívar Leandro Diaz Etapa 2, ubicado en la Diagonal 24 N 61-38 Valledupar - Cesar, donde los puntos verdes identifican la Poda de los árboles

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

los impactos ambientales identificados en el predio conjunto Parque de bolívar Leandro Diaz Etapa 2, ubicado en la Diagonal 24 N 61-38 Valledupar - Cesar, serán detallados en la siguiente tabla "IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES" donde se relacionan daños al Componente Abiótico, Componente Biótico y componente Socioeconómico

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente económico	Socio-
N/A	N/A	N/A	

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identificaron vienes de protección impactados debido a la tala del árbol antes mencionado, identificando daños al Medio Físico, ya que el ismo impacta a la flora, fauna en esta caso al recurso hídrico superficial y las unidades del paisaje

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
N/A	N/A	N/A
	N/A	N/A

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0292 30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

CONCLUSIONES

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

1. Se atendió denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en relación con una presunta afectación ambiental ocurrida en el conjunto residencial Parque de Bolívar Leandro Díaz Etapa 2, ubicado en la Diagonal 24 No. 61-38 del municipio de Valledupar – Cesar, referida a la posible tala de árboles en dicho predio.
2. En la visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2025, se constató que no se llevó a cabo tala de árboles, sino actividades de poda sobre individuos arbóreos de la especie Mango, nombre común *Mangifera indica*, nombre científico. Al momento de la inspección ocular, se evidenció que los árboles ya presentaban regeneración natural, con nuevos brotes en las ramas intervenidas, por lo que no se identificaron daños ambientales al recurso flora.
3. Se recopila información proporcionada por la señora Marilyn Martínez Alvarado, secretaria de la administración del conjunto, quien indicó que las podas obedecieron a labores de mantenimiento preventivo orientadas a garantizar la visibilidad de las cámaras de seguridad del conjunto.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. **"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"**,

En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. **"Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya"**

y que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 dice: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

0292

30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles."

Para efectos de determinar la conducta de la señora **Marilyn Martínez Alvarado**, se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de la flora, el aprovechamiento forestal y transformación de la misma.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) reza: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0292 30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que de acuerdo a lo analizado en el informe técnico de fecha 26 de mayo de 2025, realizado por el Profesional de apoyo OSNEYDER QUINTERO ESCORCIA se entiende que existe actualmente, una omisión a las normas ambientales por parte de la señora Marilyn Martínez Alvarado identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.626.529, toda vez que según lo demostrado en el informe técnico se tiene que realizaron una poda de arboles en el conjunto residencial Parque de Bolívar Leandro Díaz Etapa 2, ubicado en la Diagonal 24 No 61 -38 del municipio de Valledupar – Cesar, dicha poda la realizó la señora MARILYN MARTINEZ ALVARADO como secretaria de la administración del conjunto residencial, y dicha conducta se desplegó sin autorización por parte de la autoridad ambiental competente en este caso Corpocesar.

Por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado anteriormente este despacho encuentra méritos suficientes para dar inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARILYN MARTINEZ ALVARADO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.626.529 de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.1.1.9.3 que reza: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0292 30 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARILYN MARTINEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.626.529 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la señora MARILYN MARTINEZ ALVARADO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.626.529. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Informe Técnico de fecha 26 de mayo de 2025, junto con el álbum fotográfico que lo componen.

ARTICULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora MARILYN MARTINEZ ALVARADO residenciada en la Diagonal 24 No 61 – 38 Conjunto residencial Leandro Diaz de Valledupar – Cesar o al Correo electrónico admonconjuntoleandrodiaz2@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.